

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO -  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESLP/JDC/88/2025

**ACTOR:** C. LUIS ENRIQUE  
MARTINEZ ORTIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
ABOGADO SERGIO IVÁN GARCÍA  
BADILLO

**SECRETARIA:** MTRA. GABRIELA  
LÓPEZ DOMÍNGUEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 23 de mayo de 2025 dos mil  
veinticinco.

Se emite Sentencia que declara por una parte infundados y por  
otra parcialmente fundados pero inoperantes los agravios vertidos  
dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-  
Electoral del Ciudadano, identificado con la clave  
TESLP/JDC/88/2025, promovido por el ciudadano **C. Luis Enrique  
Martínez Ortiz**, por su propio derecho, en contra de *“La omisión de  
emitir acuerdo en el cual se fijan los lineamientos que regulan el  
ejercicio del derecho al voto de las personas en prisión preventiva en  
las elecciones de personas Magistradas que integran el Supremo  
Tribunal de Justicia, las personas Juzgadoras de Primera instancia y*

*las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado 2024-2025."*

**G L O S A R I O**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>CEEPAC</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

**ANTECEDENTES DEL CASO**

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos de este Juicio Ciudadano, se advierte lo siguiente:

**I. Reforma Constitucional del Poder Judicial de la Federación.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, con el objeto de que las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación sean electas a través de voto popular.

**II. Reforma a la Constitución Local concerniente al Poder Judicial.** En concordancia con las disposiciones federales reformadas, el 19 de diciembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el Decreto 0029 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local

relativa a la elección de las personas juzgadoras a través del voto popular.

**III. Inicio de Proceso Electoral Local.** El 02 dos de enero de 2025 dos mil veinticinco inició formalmente el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma de la Constitución Local, publicada el 19 de diciembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**IV. Demanda.** El 29 veintinueve de abril de la presente anualidad, el actor presentó ante la oficialía de partes del CEEPAC escrito recursal para controvertir la omisión de éste de emitir acuerdo en cual se fijan los lineamientos que regulan el ejercicio del derecho al voto de las personas en prisión preventiva para el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

**V. Recepción y turno de la demanda:** El día 30 de abril fue recibida la demanda ante este Tribunal Local, y la Magistrada Presidenta ordenó turnar el expediente al Magistrado Instructor Sergio Iván García Badillo para lo efectos legales conducentes, asignando además en el libro de gobierno el rubro **TESLP/JDC/88/2025**.

**VI. Radicación y Cierre de Instrucción.** En auto emitido por el magistrado instructor, se admitió a trámite el medio de impugnación **TESLP/JDC/88/2025** decretándose el cierre de la instrucción y se pusieron los autos en estado de elaboración de proyecto de resolución.

**V. Turno.** Una vez practicadas las notificaciones correspondientes, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Local turnó físicamente el expediente **TESLP/JDC/88/2025** al

Magistrado instructor, para efectos de formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda

VI. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Local el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Local, a celebrarse a las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 23 veintitrés de mayo de 2025 dos mil veinticinco, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 77 de la Ley de Justicia, se resuelve al tenor de los siguientes:

## **1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN**

**1.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el actor, quien comparece por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Local, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Local; toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, a través del cual controvierte, en lo medular, la omisión del CEEPAC de emitir acuerdo en el cual se fijan los lineamientos que regulan el ejercicio del derecho al voto de las personas en prisión preventiva en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal Local, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional se

pronuncie sobre actos derivados del Proceso Electoral Extraordinario 2025 para elegir a quienes conformaran el Poder Judicial del Estado; esto, por ser un derecho de orden fundamental establecido en el artículo 35 fracción I de la Constitución Federal, de tal manera que la posible conculcación del derecho al voto, genera la causal de procedencia del mismo establecida en artículo 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral<sup>1</sup>.

En esa sintonía, la vía de Juicio Ciudadano y acción elegida por el actor, generan competencia a este Tribunal Local para conocer de controversias en las que se ventilan posibles violaciones a los derechos ciudadanos, de conformidad con los artículos 5 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia.<sup>2</sup>

**1.2 FORMA.** Los requisitos formales previstos en el artículo 14 de la Ley de Justicia, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito, en el cual se asentó el nombre y firma de quien lo promueve y el carácter con el que se ostenta; de igual forma, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Luis Potosí el de los profesionistas autorizados; asimismo, identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y realiza la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los agravios causados e invoca preceptos legales presuntamente violados, aportando las pruebas que consideró suficientes e idóneas para acreditar su pretensión.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 75. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano o ciudadana cuando: .... III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 5º. El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral, y

ARTÍCULO 6º. El sistema de medios de impugnación se integra por:

IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**1.3 PERSONERÍA Y LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.** El C. Luis Enrique Martínez Ortiz comparece por su propio derecho y con la representación de sus respectivas personas defensoras, por lo que de conformidad con los artículos 12 y 13 fracciones IV y V de la Ley de Justicia solventa dichos requisitos para promover el presente medio de impugnación. Pues se estiman satisfechos en razón de que la omisión que reclama el actor pudiese vulnerar la esfera jurídica para participar en el actual proceso electoral extraordinario 2025, por lo que se considera que tiene interés jurídico para promover su medio de impugnación.

**1.4 DEFINITIVIDAD.** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, porque no existe algún otro medio de impugnación que deba de agotarse previo a la promoción del presente juicio.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia, se cumplió con el principio de definitividad.

**1.5 OPORTUNIDAD.** Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que el actor hace referencia a la omisión del CEEPAC de emitir acuerdo mediante el cual se fijan los lineamientos que regulen el ejercicio del derecho al voto de las personas en prisión preventiva en las elecciones de personas Magistradas que integran el Supremo Tribunal de Justicia, las personas Juzgadoras de Primera Instancia y las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado 2025; lo que adquiere la connotación de actos omisivos, puesto que se generan y actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que debe ser

estimado que el acto impugnado fue presentado en tiempo, de acuerdo a la exigencia prevista en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia, y que conforme a la literalidad del artículo 11 de la mencionada Ley de Justicia se trata a un caso de excepción<sup>3</sup>.

De ahí que se estime que la presentación de la demanda se verificó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en los artículos 11 de la Ley de Justicia.

Bajo esos parámetros, este Tribunal Local considera que la demanda presentada por el actor fue ejercitada en tiempo y forma.

**1.6 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Este Tribunal considera que no existe causal de improcedencia o sobreseimiento en el presente juicio que impidan resolver el fondo del presente asunto, de aquellas previstas en los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia.

Además de lo anterior, las partes no refirieron en la secuela de este procedimiento alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida examinar el fondo de la controversia planteada, por lo que, se procederá a resolver lo procedente en derecho.

## 2. MARCO JURÍDICO

Los derechos políticos son derechos fundamentales en un sentido doble: primero, como derechos subjetivos de carácter básico que constituyen el fundamento de otros derechos e instituciones, y, segundo, como derechos subjetivos consagrados en las normas fundamentales del ordenamiento jurídico.

El voto representa un ejemplo del derecho fundamental que no va a poder ser ejercido por su titular sin una previa intermediación del legislador, lo que no impide afirmar que su incorporación al texto

---

<sup>3</sup> Véanse Jurisprudencia 15/2011 "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES." y Jurisprudencia 6/2007 "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO."

constitucional supone una disponibilidad potencialmente inmediata que se concreta en la posibilidad de exigir que los poderes públicos arbitren en la organización y los procedimientos necesarios para dar efectividad al derecho.

Al efecto las disposiciones jurídicas que sustentan la determinación del Juicio Ciudadano son las siguientes:

Artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 20 apartado B fracción I, 35 fracciones I y II, 38 fracción III, 41, párrafo tercero, base V primer párrafo, de la Constitución Federal.

Artículos 11 numeral 1 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2 de la Declaración sobre el Deber de los individuos, los Grupos y las Instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos.

### 3. REDACCIÓN DE AGRAVIOS

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante, resultando aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador***

*realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

#### **4. AGRAVIOS**

El actor dentro de su demanda señala como agravios los siguientes:

**PRIMERO.** “ME CAUSA AGRAVIO QUE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA HAYA SIDO OMISO EN EMITIR ACUERDO EN EL QUE CUAL SE FIJEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS ELECCIONES PERSONAS MAGISTRADAS QUE INTEGRAN EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, LAS PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA Y LAS PERSONAS MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL JUDICIAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO 2024-2025, YA QUE VULNERAN MI DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, AL RESTRINGIRME MI DERECHO AL VOTO..”

**SEGUNDO.** “LA OMISIÓN QUE SE IMPUGNA VIOLA EN PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD, SIENDO REGRESIVO EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA...”

De ahí que concluya que se ha violentado su derecho ciudadano fundamental a votar previsto en el artículo 35 fracción I Constitución Federal.

##### **4.1 CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS**

Enseguida, se procede a calificar los agravios vertidos por el actor calificación que, siguiendo el orden propuesto por este Tribunal Local, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**”, que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

A criterio de este Tribunal Local, son parcialmente fundados pero inoperantes los agravios identificados dentro del presente apartado.

En el caso, el actor sostiene que afecta su esfera jurídica respecto al ejercicio de sus derechos Político-Electorales la omisión del CEEPAC en emitir acuerdo en el cual se fijaran los lineamientos que regulan el ejercicio del derecho al voto de las personas en prisión preventiva en el proceso extraordinario local 2025 para elegir las Magistraturas que integrarán el Supremo Tribunal de Justicia, el de Disciplina Judicial y a las personas juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado.

Ello, al considerar que el motivo que da pie a tal omisión estriba en las propias atribuciones que la Ley Electoral le otorga al CEEPAC como autoridad administrativa electoral conforme a lo establecido en el artículo 49 punto I inciso a) como a continuación se transcribe:

*“Artículo 49. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. NORMATIVAS:*

*a) Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley...”*

En efecto, la citada norma faculta a la responsable para efectuar las funciones que ésta ordena, en ese sentido, es necesario puntualizar que las atribuciones del CEEPAC, de cualquier autoridad y de los propios ciudadanos, encuentran un límite en las propias leyes, lo que permite en el ámbito democrático una interacción funcional y de respeto absoluto a los derechos y obligaciones establecidos en el marco jurídico nacional, de tal suerte entonces que, si en el caso la responsable no implementó los lineamientos que regulen el ejercicio del derecho al voto de las personas en prisión preventiva para el

proceso extraordinario local 2025, con ello no es que haya incurrido en una omisión, pues lo cierto es que contrario a lo expresado por el justiciable, el CEEPAC no se apartó del marco de legalidad, pues, aún y cuando una ley otorgue facultades o atribuciones a cualquier autoridad, el espectro del ejercicio de éstas va acompañado de límites lo cual constituye una garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley evitando con ello que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo aún y cuando las autoridades electorales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.<sup>4</sup>

Lo anterior es así, como lo es de igual forma que la propia Ley Electoral establece en el artículo 35<sup>5</sup> que el actuar del CEEPAC en cuanto al ejercicio de sus funciones, derivará de lo que la propia normativa le permita hacer o dejar de hacer, esto es en estricto apego a los principios rectores que revisten los actos electorales siendo profesional en su desempeño en base a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia P./J. 144/2005 **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, noviembre de 2008, página 111. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>

<sup>5</sup> ARTÍCULO 35. El Consejo, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la LGIPE, y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad. [https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2025/01/Ley\\_Electoral\\_del\\_Estado\\_19-diciembre-2024.pdf](https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2025/01/Ley_Electoral_del_Estado_19-diciembre-2024.pdf)

Realizado el análisis anterior es que este Tribunal Local considera que es erróneo e infundado el primer agravio de que se duele el actor basándose en esgrimir que con la pura atribución conferida en el citado numeral 49 de la Ley Electoral al CEEPAC de dictar previsiones, normativas y procedimientos, era suficiente para que éste hubiere emitido los Lineamientos que regularan el ejercicio del derecho al voto de las personas en prisión preventiva, ello no es así, toda vez que en el citado artículo 35 de la ley de la materia, el legislador puntualizó que el ejercicio de la autoridad responsable estará acotado a los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución local, la LGIPE<sup>6</sup>, y la presente Ley, lo cual es congruente con el principio de legalidad y certeza que deben revestir el deber ser de las autoridades electorales.

En lo medular, por lo que hace al principio de legalidad este pretende asegurar que ninguna situación no prevista pueda quedar sin resolver con motivo de la duda sobre el alcance de determinado precepto legal, o bien, ante la ausencia de una norma específica aplicable a un caso concreto, pues para evitarlo, se establece la necesidad de acudir a la interpretación jurídica de la ley, misma que llevan a cabo los tribunales a quienes se les somete una controversia que han de resolver, en ese sentido, es que este Tribunal Local, pretende dilucidar, si ocurrió la omisión de que se duele el actor, y si jurídicamente conforme a las facultades del CEEPAC, fuere posible atender tal pretensión del justiciable.

En ese tenor, el artículo 3 de la ley Electoral establece que:

*“La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador o*

---

<sup>6</sup> Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Gobernadora del Estado; diputadas y diputados; ayuntamientos y personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo, y del Instituto Nacional Electoral, **de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones, y la presente Ley...***

Así las cosas, es que atendiendo a la normatividad citada en los párrafos que anteceden primeramente, es claro, que el CEEPAC, está subordinado, a lo que la propia ley establezca, en ese sentido, en concordancia con las disposiciones federales reformadas<sup>7</sup>, el 19 de diciembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el Decreto 0029 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local relativa a la Elección de las Personas Juzgadoras a través del voto popular.

Del análisis exhaustivo de ambos decretos que a nivel federal y estatal reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal y local, para dar paso a la elección de las personas juzgadoras que integraran el Poder Judicial de la Federación, no existe regulación alguna respecto al derecho a votar de las personas en prisión preventiva por lo que, en razón a ello, ni en los diversos lineamientos emitidos por el INE se hace referencia a ese derecho para votar en las circunstancias relatadas por el promovente en el proceso electoral extraordinario 2025, en ese sentido es que obviamente la Ley Electoral no contempla lo correspondiente.

En tal situación es que el CEEPAC no fue omiso al no implementar, los Lineamientos que son motivo de impugnación, toda

---

<sup>7</sup> El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación sean electas a través de voto popular

vez que se encuentra impedido para pronunciarse al respecto, al no estar regulado, el ejercicio al voto de las personas en prisión preventiva, en la normatividad Constitucional, ni en las leyes federales y locales de la materia, que actualmente están vigentes para organizar y regular la preparación, el desarrollo del proceso extraordinario de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

De ahí, que este Tribunal Electoral considera que le asiste la razón a la autoridad responsable en el sentido de que esta expresa en el Informe Circunstanciado remitido a esta autoridad, lo siguiente:

*“de ninguna manera esta autoridad pretende socavar, menospreciar o violar los derechos del impugnante, sino que esta autoridad no cuenta con facultades autónomas para emitir lineamientos que regulan el ejercicio del voto para las personas en prisión preventiva, sin que previamente se encuentre establecido en la Ley Electoral del Estado...”*<sup>8</sup>

Lo anterior es así, pues de igual forma, jerárquicamente como ya ha sido especificado, el actuar del INE y del CEEPAC, quedan supeditados a que en ejercicio de sus funciones el Legislador prevea la participación del sufragio para las próximas elecciones extraordinarias de las personas en prisión preventiva a nivel federal a llevarse a cabo en el año 2027.

En cuanto al segundo de los agravios consistente en **“LA OMISIÓN QUE SE IMPUGNA VIOLA EN PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD, SIENDO REGRESIVO EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA”**, al efecto si bien lo óptimo sería que todas

---

<sup>8</sup> Consúltese: Informe Circunstanciado a foja 29 del expediente original del juicio ciudadano TESLP-JDC-88/2025.

las personas que se encuentran en prisión preventiva pudieran sufragar para la elección extraordinaria 2025 en el Estado, por los fundamentos señalados a lo largo del estudio de fondo del presente juicio ciudadano, es que resultan además inoperantes los agravios esgrimidos por el actor, pues el derecho a ejercer el voto de las personas que se encuentran en prisión preventiva, esto es, sin que se les haya dictado sentencia, atendiendo precisamente a los principios de progresividad e irretroactividad, deberá de efectuarse de manera gradual, tomando en cuenta aspectos diversos, primeramente como ya se señaló, que dicho derecho al voto este reconocido en la normatividad vigente y concretamente para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, y en segundo término que se tomen en cuenta las capacidades técnicas, operativas, y financieras del CEEPAC, que como ya se planteó conforme al artículo 3º de la Ley Electoral, es la autoridad administrativa electoral <sup>9</sup> encargada de organizar e implementar los procesos y lineamientos para el citado proceso de elección.

Al respecto, es importante señalar que existe un precedente que fortalece lo anterior, en la sentencia SUP-JDC-352/2018 dictada por la Sala Superior en la cual especifica que el INE y los propios organismos públicos electorales deberán acotar los obstáculos para que se logre ampliar la participación de dichas personas bajo un criterio de gradualidad atendiendo a las posibilidades materiales, técnicas y económicas para que ello suceda vinculando inclusive a las autoridades penitenciarias para cumplir tal objetivo, de ahí que en el caso concreto, por lo avanzado del proceso extraordinario 2025, sería

---

<sup>9</sup> Consúltese: Ley Electoral ARTÍCULO 3º. La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador o Gobernadora del Estado; diputadas y diputados; ayuntamientos y personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo, y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones.

inviabile que el CEEPAC implementara el voto de las personas en prisión preventiva en el Estado, pues como ya se ha hecho referencia, además de no estar ordenado en la normativa vigente, la implementación de esta modalidad de votación exige efectuar un proceso arduo que implica la participación no solo de los recursos materiales, económicos y técnicos suficientes, sino la intervención de las propias autoridades electorales y penitenciarias del Estado.

Al efecto, es dable mencionar que la citada sentencia emitida por la Sala Superior determinó que las personas que se encuentran en prisión y que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar, ya que se encuentran amparadas bajo el principio de presunción<sup>10</sup> de inocencia<sup>11</sup>, tal decisión fue tomada atendiendo al principio de progresividad<sup>12</sup> de los derechos humanos, y a la obligación de ampliar el alcance y la protección de los derechos humano en la mayor medida posible para lograr su plena efectividad de acuerdo con las circunstancias reales y jurídicas.

Es precisamente ilustrativa la citada tesis sobre el principio de progresividad de los derechos humanos, toda vez que alude a que generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, pues al ser gradual su aplicación, ello conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos, en ello consiste la gradualidad y la progresividad, de ahí que en el presente asunto, dado lo avanzado del proceso electoral actual, la pretensión del justiciable consistente en efectuar el ejercicio votar el

---

<sup>10</sup> Artículo 20 de la CPEUM, apartado B) , fracción 1 puntualiza los derechos de toda persona imputada, entre ellos el principio de presunción de inocencia, del que goza toda persona a la que se le atribuya la ejecución de un hecho delictuoso, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

<sup>11</sup> Tesis aislada XXXV/2002, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, página 1.

<sup>12</sup> Consúltese: Tesis 35/2019 "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS." Décima Época, Primera Sala, Jurisprudencia (Constitucional), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, p. 189, número de registro 2015305

próximo primero de junio de la presente anualidad, deviene inoperante, pues además de que esta tendría un carácter general y no particular, ello conlleva aplicar mecanismos operacionales que implican poner en marcha actividades diversas que debieron ser planeadas con el tiempo y los elementos necesarios para la efectividad del ejercicio del derecho al voto de las personas en prisión que no han sido sentenciadas.

Por lo anterior y lo infundado del agravio se consideran las siguientes consideraciones:

Es importante valorar que la propia Sala Superior en la Resolución dictada el 18 dieciocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro dentro del expediente SUP-AG-632/2024 y acumulado señala constitucionalmente inviable detener la implementación de los procedimientos electorales a cargo del senado, INE y otras autoridades competentes, en tanto exista norma que constitucionalmente le imponga dicha atribución y mandato, al efecto, en el presente asunto, es de tomar en cuenta que la dirección y organización de un proceso electoral, depende de una calendarización que atiende a diversas etapas que deben ser atendidas por quienes están inmersos en la dinámica de dicho proceso, esto es autoridades, candidaturas, personal técnico etc., de ahí que, atendiendo al principio de gradualidad y progresividad de los derechos humanos, ello podría conllevar a obstaculizar el proceso en marcha para la elección de los juzgadores en la actual elección.

Al efecto, existe el precedente de la Resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF<sup>13</sup> dentro del expediente SX-JDC-6/2025 de fecha 16 dieciséis de enero de 2025 dos mil veinticinco, en la cual menciona que aun cuando la autoridad responsable está impedida para pronunciarse respecto al referido voto, tampoco es un

---

<sup>13</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

impedimento para para que ésta en el ámbito de sus atribuciones considere factible implementar el voto en el presente proceso electoral y de determinar lo contrario quedará vinculada a contemplarlo para el proceso electoral 2027. Así es que, el órgano jurisdiccional tiene en cuenta el principio de progresividad pues específica que se deben atender las circunstancias reales y jurídicas para implementar el derecho al sufragio de las personas en prisión preventiva.

Vinculado a dicha Sentencia<sup>14</sup> el Consejo General del INE, emitió el INE/CG64/2025 **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA INVIABILIDAD DE QUE LAS PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA PUEDAN EJERCER SU DERECHO AL SUFRAGIO PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2025, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-6/2025 Y ACUMULADOS.**<sup>15</sup> Cuyos puntos resolutivos versan en los siguientes términos:

**“ACUERDO**

**PRIMERO.** Se determina la **inviabilidad** para que el Instituto implemente el Voto de las Personas en Prisión Preventiva durante el proceso extraordinario en curso, toda vez que no existen condiciones financieras, operativas y técnicas para llevar a cabo el ejercicio del Voto de las Personas en Prisión Preventiva durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

**SEGUNDO.** A partir de los resultados que se obtengan y las áreas de oportunidad que se detecten durante el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a las Direcciones

<sup>14</sup> Expediente SX-JDC-6/2025 y acumulados Sala Regional de Xalapa.

<sup>15</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/179185>

*Ejecutivas de Organización Electoral; de Capacitación Electoral y Educación Cívica; del Registro Federal de Electores; y de Asuntos Jurídicos que, en la organización del Proceso Electoral 2026-2027 realicen las actividades tendientes a garantizar la instrumentación progresiva del Voto de las Personas en Prisión Preventiva para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, en las cuales se deberán considerar los aspectos señalados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia a la cual se da cumplimiento con el presente Acuerdo.*

**TERCERO.** *Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que presente a este Consejo General, un informe de las acciones implementadas respecto de la expedición y/o reposición de la credencial para votar de las actoras y actores del expediente SX-JDC-6/2025 y acumulados; o en su caso, de la negativa por la imposibilidad para hacerlo en los términos ordenados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

**CUARTO.** *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que haga del conocimiento de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el presente Acuerdo.*

**QUINTO.** *Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral, así como en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral.*

Es evidente del citado Acuerdo que se tomaron en cuenta las circunstancias reales y fácticas, derivadas del desglose de los presupuestos financieros, aspectos técnicos y de las actividades que conlleva el proceso Electoral analizado por el pleno del Consejo General del INE, para que este haya concluido en los términos citados para declarar la inviabilidad para la implementación del Voto de las Personas en Prisión Preventiva durante el proceso extraordinario en curso, toda vez que consideró que no existen condiciones adecuadas para realizar tal empresa.

En ese sentido, el acuerdo fortalece lo relatado en la presente resolución pues en relación a ello el propio acuerdo alude en concordancia con lo ya esgrimido que existen etapas del procedimiento de referencia que han concluido y que el resto se

encuentra en desarrollo, mismas que no pueden ser detenidas para la emisión de nuevos instrumentos electorales, pues esto impactaría, en el presente asunto, en los plazos para la generación de los Lineamientos para la implementación del voto de las personas en prisión preventiva y el ejercicio efectivo del sufragio para el Proceso Electoral 2025.

## 5. CONCLUSIÓN

Es así como atendiendo a los principios de certeza y legalidad, este Tribunal Local concluye la inviabilidad de la implementación del Voto de las personas en prisión preventiva para el Proceso Electoral Extraordinario 2025 para elegir a las personas de las Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

## 6. EFECTOS DE LA RESOLUCION

En atención a las consideraciones antes referidas, este Tribunal Local procede a declarar los siguientes efectos:

- a) Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS PERO INOPERANTES** los agravios planteados por el actor en el presente Juicio Ciudadano en lo que fue materia de impugnación.
- b) Se **DECLARA INFUNDADA** la omisión atribuida al CEEPAC en lo que fue materia de impugnación, en el expediente TESLP/JDC/88/2025.

## 7. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

## 8. NOTIFICACIÓN

**Notifíquese** personalmente al actor en el domicilio autorizado y por oficio adjuntando copia certificada al CEEPAC. Notifíquese por estrados para su publicidad.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio de los derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/88/2025**.

**SEGUNDO.** Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS E INOPERANTES** los agravios planteados por el actor en el presente Juicio Ciudadano.

**TERCERO.** Se **DECLARA INFUNDADA** la omisión atribuida al CEEPAC en lo que fue materia de impugnación, en el expediente TESLP/JDC/88/2025.

**CUARTO.** **Notifíquese** como en derecho corresponda.

**QUINTO.** Publíquese la presente resolución conforme a lo ordenado en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado.

**A S Í**, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Mtra. María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Abogado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez Doy Fe.

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero  
Magistrada Presidenta

Maestra María Carolina López Rodríguez  
Magistrada

Abogado Sergio Iván García Badillo  
Magistrado

Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez  
Secretario General de Acuerdos